

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 26 de Diciembre de 2011.

DECRETO NÚMERO 44* **

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- Este impuesto se calculará aplicando una tasa del 8% sobre el precio del boleto.

**CAPÍTULO II
POR REMATES NO JUDICIALES, SUBASTAS, RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS, JUEGOS PERMITIDOS Y REALIZACIÓN DE JUEGOS
CON APUESTAS Y SORTEOS**

ARTÍCULO 19.- El impuesto a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15, deberán enterarse a más tardar 30 días posteriores a la celebración del acto, y se causará en porcentaje tomando como base el valor del bien traducido en días de salario mínimo para los casos a que se refieren los puntos 1 y 2; tratándose del punto 3, el valor del premio. En lo que respecta a la fracción III del citado artículo, se pagará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél al que se realizó la actividad, y tratándose del punto 4 el valor de las contraprestaciones gravadas efectivamente percibidas en el mes de que se trate, de acuerdo con la siguiente:

* Publicado en el P.O. No. 37, de 26 de marzo de 1990. Décima Novena Sección.

**Se Reforman, Adicionan y derogan diversos Artículos, por Decreto N° 403, publicado en el P.O. N° 154, Tercera Sección, de 24 de diciembre de 1997.

TARIFA

CONCEPTO	PORCIENTO
1.- Aplicable al rematador o subastador	
1.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	3%
1.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
1.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
1.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%
1.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	8%
2.- Aplicable a los adquirentes de los bienes rematados	
2.1. Hasta 12 veces el salario mínimo general diario vigente	2%
2.2. De más de 12 a 36 veces el salario mínimo general diario vigente	4%
2.3. De más de 36 a 59 veces el salario mínimo general diario vigente	5%
2.4. De más de 59 a 119 veces el salario mínimo general diario vigente	6%
2.5. De más de 119 veces el salario mínimo general diario vigente	7%
3.- Premios obtenidos	6%
4.- De realizadores de Juegos y sorteos (Atendiendo el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios)	6%

(Ref. según Dec. 386 del 21 de diciembre de 2011 y publicado en el P.O. No. 154 del 26 de diciembre de 2011, sexta sección).

CAPÍTULO III
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 23.- El impuesto sobre Anuncios y Publicidad Comercial se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	EL
1.- Los Anuncios pintados o colocados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, tableros o cualquier otro sitio visible de la vía pública o en lugares de uso común, así como los dibujos, signos, emblemas, avisos o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, una cuota mensual por metro cuadrado o fracción de acuerdo a lo siguiente		
1.1. Cabecera Municipal	0.23	
1.2. Resto poblaciones del Municipio	0.14	
2.- Empresas explotadoras del cine permanente, por los anuncios propios que exhiban una cuota por año o fracción		
2.1. Cabecera Municipal	8.50	
2.2. Resto poblaciones del Municipio	6.00	

3.-	Empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter permanente excluyendo a los citados en la fracción anterior, por los anuncios propios que exhiban o distribuyan, una cuota por año o fracción	
3.1.	Cabecera Municipal	5.00
3.2.	Resto poblaciones del Municipio	3.50
4.-	Las empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter eventual por los anuncios propios que publiquen, coloquen, distribuyan o exhiban, una cuota diaria por estancia	
4.1.	Cabecera Municipal	3.00
4.2.	Resto poblaciones del Municipio	2.50
5.-	Los anuncios comerciales por medio de aparato de sonido pagarán una cuota diaria	
5.1.	Cabecera Municipal	1.00
5.2.	Resto poblaciones del Municipio	0.95
6.-	La publicidad por medio de volantes, programas, folletos, carteles y otros, ya sea para distribuirse o colocarse en lugares autorizados, pagarán por cada permiso	
6.1.	Cabecera Municipal	2.00
6.2.	Resto poblaciones del Municipio	2.00
7.-	Las empresas embotelladoras o distribuidoras de vinos, licores, refrescos, fabricantes de cigarros, cerillos, llantas y cámaras, acumuladores, aceites, grasas, maquinaria agrícola e industrial, insecticidas y fumigantes y empresas de crédito que coloquen anuncios de carácter permanente en el municipio, pagarán anualmente	
7.1.	Cabecera Municipal	53.50
7.2.	Resto poblaciones del Municipio	38.50

8.- Anuncios no previstos en los incisos anteriores

0.21

CAPÍTULO IV
SEÑALAMIENTO DE LOTES

Artículo 29.- El impuesto se pagará por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	EL
1.- Para fraccionamientos populares o campestres	0.01	
2.- Para fraccionamientos residenciales	0.02	
3.- Para fraccionamientos industriales	0.02	
4.- Para fraccionamientos de servicios progresivos, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona		Exento

CAPÍTULO V IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCION		PREDIOS SIN CONSTRUCCION	
	LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
1	0.01	13,000.0	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.0	0	32.51	2.55	58.51	5.05
3	1	29,000.0	73.32	2.64	139.32	5.14
4	29,000.0	0	160.45	2.77	308.95	5.27
5	1	62,000.0	215.86	2.95	414.36	5.45
6	62,000.0	0	274.87	3.31	523.37	5.81
7	1	82,000.0	440.38	3.82	813.88	6.32
8	82,000.0	0	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	1	102,000.	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	102,000.	00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	01	152,000.	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07
	152,000.	00				
	01	290,000.				
	290,000.	00				
	01	440,000.				
	440,000.	00				
	01	780,000.				
	780,000.	00				
	01	1,600,00				

	1,600,00	0.00				
	0.01	En adelante				

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

b).- Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.

II.- De los predios rústicos destinados a:

- | | | |
|-------------------|------|---|
| a).- Agricultura | 1.0% | del valor total de su producción anual comercializada, tomando como base el precio medio rural. |
| b).- Acuicultura | 1.0% | del valor de su producción anual comercializada. |
| c).- Ganadería | 1.0% | del valor de su producción anual comercializada. |
| d).- Porcicultura | 0.5% | del valor de su producción anual |

comercializada.

e).- Avicultura 0.5% del valor de su producción anual
comercializada.

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere este precepto, donde la base gravable se constituye por el valor de la producción anual comercializada, ésta se podrá determinar conjuntamente entre la autoridad fiscal encargada de la administración del impuesto y los organismos estatales representantes de los sectores agrícola, acuícola, avícola y ganadera.

Lo que se recaude por los conceptos a que se refiere esta fracción, serán destinados única y exclusivamente para la realización de inversiones públicas en el medio rural del municipio correspondiente, para lo cual se llevará una cuenta especial de contabilidad que verifique el escrupuloso manejo de estos fondos, dándose la participación que corresponda a los Comités de Planeación Municipal. Por inversión pública debe entenderse, la destinada a obras públicas y la adquisición de bienes para la prestación de los servicios públicos de la comunidad; no pudiendo destinarse a rubros tales como combustibles, lubricantes, salarios de personal administrativo u operativo del Ayuntamiento, bonos, gratificaciones o compensaciones. (Ref. por Dec. 375, publicado en el P.O. No. 099 de 18 de Agosto de 2003)

III.- En los demás casos de predios rurales, se aplicará la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.

CAPÍTULO VI ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45.- Están obligados al pago de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos, ubicados en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere el Artículo 48 de este Capítulo.

Cuando el bien inmueble, sea adquirido por herencia o legados, por el cónyuge supérstite o por los ascendientes o descendientes en línea recta, asimismo cuando se adquiera por donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, se aplicará la tasa señalada en el párrafo que antecede, sin que el monto del impuesto a pagar pueda exceder de una cuota fija de 25 días de salario mínimo general diario vigente en la zona.

Tratándose de adquisición de casa-habitación tipo interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 10% de la base gravable. En las que el valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, el impuesto se calculará sobre el 32% de la base gravable.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 57.- Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del costo total de la obra, según lo establece la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	EL
1.- Supervisión de fraccionamientos (% sobre el costo total de la obra urbanizada)		
1.1. Urbanos 1.0%		
1.2. De servicios progresivos en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. (Ref. según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).		Exento

El pago de los derechos a cargo de los urbanizadores contenidos en este punto, se deberá enterar a la Tesorería Municipal antes de dar principio a las obras, en caso de autorización para realizar las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente de cada etapa.

- 2.- Alineamiento de calles
- 2.1. En poblaciones con más de 5,000

	habitantes, cuando el alineamiento no exceda de 10 metros lineales	1.50
2.2.	Cuando el alineamiento exceda de 10 metros lineales, adicional por metro lineal	0.15
2.3.	En las demás poblaciones conforme al costo de peritaje correspondiente	
2.4.	En los fraccionamientos de vivienda de interés social, de nueva construcción cuyo valor no exceda de 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona	Exento
2.5.	En los fraccionamientos de vivienda popular, de nueva construcción cuyo valor sea de 5,501 a 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona 1.0%	
3.-	Asignación de número oficial por cada dígito	0.25
3.1.	Para los fraccionamientos de vivienda de interés social de nueva construcción cuyo valor no exceda de 6,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona	Exento
4.-	Peritaje, por metro cuadrado o fracción	
4.1.	Terreno	0.02
4.2.	Construcción	0.02
5.-	Por deslindes, medidas de solares baldíos y de los que resulten de excedencias o demasías, por metro cuadrado o fracción	
5.1.	De predios cuya superficie no exceda de 1,000 M2	0.006
5.2.	De predios cuya superficie exceda de 1,000 M2 conforme a costos del peritaje correspondiente	

6.- Expedición de licencias para construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de edificios

6.1. Construcción

- a).- Expedición de licencias para construcción con valor de hasta 5,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. 0.1%
- b).- Expedición de licencias para construcción con valor de 5,501 hasta 9,500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 0.5%
- c).- Expedición de licencias para construcción con valor de más de 9,501 veces el salario mínimo diario vigente en la zona (% sobre el equivalente en valor). 1.0%
- d).- Prórroga de licencia (% adicional sobre el costo de licencia). 15%
El porcentaje a que se refiere este inciso, se aplicará sobre el costo del derecho de licencias originales cuando ésta no tenga más de 3 años de antigüedad, de otra manera se cobrará dicho porcentaje sobre el costo de los derechos actuales

6.2.	Reconstrucción, remodelación o ampliación de fincas, (% sobre el valor de reconstrucción, remodelación o ampliación)	
	a).- Con valor hasta de 500 veces el salario mínimo diario de la zona. 0.1%	
	b).- Con valor mayor de 501 veces el salario mínimo diario de la zona. 1.0%	
6.3.	Demolición por plantas (por metro cuadrado)	0.05
6.4.	Demolición de guarniciones (por metro lineal)	1.00
7.-	Apertura de cepas en la vía pública debiendo pagar el interesado el costo de reposición, (por metro lineal o fracción)	
7.1.	En concreto	1.00
7.2.	En adoquín	0.77
7.3.	En asfalto	0.54
7.4.	En empedrado	0.36
7.5.	Otros	0.18
8.-	La obstrucción temporal de la vía pública con escombros, materiales, equipo de construcción, zanjas u otros obstáculos, (por día y por metro cuadrado según su ubicación)	
8.1.	En zonas pavimentadas con concreto hidráulico	0.21
8.2.	En zonas pavimentadas con asfalto o empedradas	0.14
8.3.	En zonas turísticas	0.24

8.4. Otras zonas

0.10

El valor del costo total de la obra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará en base a las Tablas del Instituto Mexicano de Valuación de Sinaloa, actualizándose en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO II
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS PARA EL CONTROL DE
ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho, las personas a quienes se les preste el servicio médico mencionado en el artículo anterior, y se causará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	EL
1.- Por servicio médico semanal	1.00	
2.- Por exámenes serológicos bimestrales	1.00	
3.- Por servicio médico extraordinario	2.00	

Artículo 63.- Los servicios solicitados concernientes a este capítulo, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE	EL
1.- Legalización de firmas o constancia de ratificación de firmas (por firma o constancia)	2.50	
2.- Certificados (por certificado)		
2.1. Certificados de residencia	2.50	
2.2. Certificados de conducta	2.50	
2.3. Certificados de solvencia fiscal	2.50	

2.4.	Certificación de listas de precios sujetos a control	5.00
2.5.	Certificación de copias y cotejo de documentos expedidos por dependencias municipales (por hoja)	0.24
2.6.	Otros certificados expedidos por autoridades municipales	2.50

CAPÍTULO IV
PLACAS PARA EL CONTROL DE APARATOS
RECREATIVOS ELÉCTRICOS Y MANUALES.

Artículo 66.- Los aparatos recreativos, eléctricos y manuales que funcionen con fines lucrativos en el Municipio, deberán contar con la placa de control correspondiente, debiéndose cubrir una cuota anual de 2.5 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona.

CAPÍTULO VI
POR CONCESIÓN DE LOTES DE PANTEONES

Artículo 71.- Los derechos por estos servicios, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	T A R I F A VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
----------	--

1.- Concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales (por metro cuadrado).

1.1 Cabecera Municipal	4.00
1.2 Resto del Municipio	3.50

CAPÍTULO VII
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MATANZA
EN LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 74.- El uso del rastro municipal para el sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo 77, causará un derecho conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
1.1 Ganado vacuno	3.00
1.2 Ganado porcino	1.50
1.3 Ganado ovinocaprino	1.00
2.- Sacrificio de ganado nonato	8.00
3.- Sacrificio de aves por cabeza	0.02
4.- Por sacrificio de otras especies por cabeza	0.30
5.- Por servicios de corrales (por cabeza por días)	
5.1 Ganado vacuno	0.12
5.2 Otro tipo de ganado	0.10
5.3 Aves	0.03

**CAPÍTULO IX
DE ASEO, LIMPIA, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN
FINAL DE BASURA**

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen, usen o reciban los servicios señalados en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

COCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Recolección de basura a establecimientos comerciales, industriales, o de prestación de servicios (por día).	de 0.29 a 4.00
2.- Viajes especiales por recolección de basura fuera del servicio ordinario (por viaje).	de 8.50 a 24.00
3.- Aseo y limpia de predios baldíos y construcciones ruinosas (limpieza por metro cuadrado).	0.09
4.- Disposición final de basura en lugares de confinamiento autorizado (por kilogramo).	0.0025

Para mejorar la administración de éste derecho, la Tesorería Municipal podrá celebrar con los contribuyentes, convenio que regulen la forma de pago del mismo.

CAPÍTULO X MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 84.- Los locatarios de mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpieza la cantidad mensual conforme a la siguiente:

T A R I F A

COCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por administración, mantenimiento, seguridad pública, aseo y limpia.	de 2.00 a 5.00

**CAPÍTULO XI
POR EL USO, CONCESIÓN DE CASILLAS Y PISOS
EN LOS MERCADOS**

Artículo 86.- Los derechos por el uso, concesión de casillas y pisos en los mercados municipales, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

COCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE
1.- Por el uso de local (mensual por cuadrado).	de 0.26 a 0.50
2.- Por concesión (Por una sola vez)	de 6.00 a 62.00

CAPÍTULO XII
POR EL USO DE PISO EN LA VÍA PÚBLICA Y SITIOS PÚBLICOS

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que en ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, ocupen la vía pública, sitios o lugares de uso común, ya sea con establecimientos o instalaciones semifijas sin establecimientos o en forma ambulante de manera permanente o eventual, utilizando vehículos o a pie, pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

COCEPTO GENERAL	VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE
1.- Por instalaciones o puestos fijos o semifijos o ambulantes por volumen de ingresos brutos (por día).	
1.1 Ingresos mayores de 83 salarios mínimos	6.00
1.2 Ingresos entre 59 y 83 salarios mínimos	3.50
1.3 Ingresos entre 36 y menos de 59 salarios mínimos.	2.00
1.4 Ingresos entre 24 y menos de 36 salarios mínimos.	1.00
1.5 Ingresos entre 12 y menos de 24 salarios mínimos.	0.50
1.6 Ingresos entre 6 y menos de 12 salarios mínimos.	0.25
1.7 Exclusivamente para giros de ventas de revistas o periódicos y ambulantes de frutas y verduras.	0.15
2.- Por vehículos de alquiler (por vehículo por año)	
2.1 Por estacionamiento exclusivo.	8.50
2.2 Por servicio ambulatorio.	8.50
3.- Por estacionamiento exclusivo en la vía pública de carga y descarga por metro lineal (por mes).	3.50
4.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública utilizados en la venta al menudeo (por día).	
4.1 Vehículos capacidad mas de 5 toneladas	0.24
4.2 Vehículos capacidad de 3 a 5 toneladas	0.19
4.3 Vehículos capacidad menor a 3 toneladas	0.17
5.- Por acceso o salidas a estacionamientos públicos que ocupen calles, banquetas, vias y demás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes)	
5.1 Ubicados primer cuadro de la ciudad	5.00

5.2 Ubicados segundo cuadro de la ciudad	4.00
5.3 Ubicados fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad.	3.00
6.- Por acceso o salida a estacionamientos de establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios que ocupen calles, banquetas y emás sitios públicos (por metro lineal de acceso por mes).	2.00
7.- Empresas particulares que venden productos por medio de vendedores ambulantes (por día).	
7.1 En vehículos capacidad mayor de 5 toneladas	0.83
7.2 En vehículos capacidad entre 3 y 5 toneladas	0.66
7.3 En vehículos capacidad menor de 3 toneladas	0.54

CAPITULO XIV

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(Adic. por Decreto N° 62, publicado en el P.O. N° 33 de fecha 17 de Marzo de 1999)

I.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la revalidación anual de licencias, de funcionamiento de establecimientos y locales en los que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, siempre que dicha venta se efectúe al público en general, así como la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y la expedición de permisos eventuales para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día.

II.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan la revalidación anual de su licencia de funcionamiento, autorización de horarios extraordinarios o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos y locales en los términos de la fracción anterior.

III.- La base de este derecho es el tipo de giro, licencia, autorización o permiso, que se otorgue en la materia, ya sea en número de días u horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horas extraordinarias, en los términos de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, debiendo cubrirse estos derechos por el equivalente al número de veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, en los siguientes términos:

a).- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta al menudeo y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

**COCEPTO
GENERAL**

**VECES EL SALARIO MINIMO
DIARIO VIGENTE**

GIROS

CATEGORÍA

Licorería
Supermercado
Almacén
Cantina
Cervecería
Bar
Cabaret

A	B	C
70	70	70
147	136	126
236	203	171
153	126	115
103	85	85
153	126	126
126	103	103

Centro Nocturno	203	171	153
Restaurant c/vta. de cerveza	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza y vinos	106	85	85
Restaurant c/vta. de cerveza, vinos y licores	147	132	119
Restaurant con bar anexo	163	163	163
Club Social	126	103	103
Salón de Baile o de Fiesta	126	103	103
Café Cantante	106	106	106
Discoteca	126	126	126
Salón de Boliche	106	106	106
Ultramarinos	147	136	126
Depósito de cerveza	147	147	147
Agencia Matriz con venta al público en general	236	236	236

b). Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS

Licorería
Supermercado
Cantina
Cervecería
Bar
Cabaret
Centro Nocturno
Restaurant c/vta. de cerveza
Restaurant c/vta. de cerveza
y vinos
Restaurant c/vta. de cerveza,
vinos y licores
Restaurant con bar anexo
Club Social
Salón de Baile o de Fiesta
Café Cantante
Discoteca

CATEGORÍA

0.15 0.15 0.15
0.39 0.2 0.17
0.17 0.17 0.17
0.15 0.15 0.15
0.74 0.74 0.74
0.49 0.43 0.43
0.8 0.75 0.70
0.36 0.36 0.36
0.39 0.39 0.39
0.42 0.42 0.42
0.74 0.74 0.74
0.49 0.40 0.40
0.40 0.35 0.30
0.39 0.39 0.39
0.49 0.49 0.4944

Salón de Boliche	0.36	0.36	0.36
Ultramarinos	0.39	0.39	0.39
Depósito de Cerveza	0.81	0.81	0.81
Agencia Matriz con venta al Público en general	0.81	0.81	0.81

c).- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólica por día, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GIROS	CATEGORÍA		
	A	B	C
Para muestras y degustaciones	5	4	3
Eventos deportivos, recreativos y artísticos	200	100	50
Eventos sociales	50	25	10

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

Artículo 94.- Ingresarán al erario municipal, los productos que perciban de los establecimientos que dependan del Municipio, según los contratos correspondientes.

El pago de este producto se efectuará conforme a la siguiente:

T A R I F A

COCEPTO GENERAL	VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE
1.- Central Camionera	
1.1 Acceso por persona	0.018
1.2 Acceso por unidad	0.20
1.3 Arrendamiento de piso (mensual por metro cuadrado)	0.71
2.- Centros recreativos, culturales y otros establecimientos.	
2.1 Por acceso	De 0.044 a 0.50
2.2 Por arrendamiento de local	De 0.71 a 10.00

Los ingresos recaudados por concepto contenido en éste capítulo se destinarán para el mantenimiento y conservación de dichos establecimientos.

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 105.- Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:

T	A	R	I	F	A
CONCEPTO					PORCIENTO
1.-	Adicionales	(%)	sobre	impuestos	y derechos)
a).-			Pro-Alfabetización		5.0%
b).-	Pro-Centro	de	Salud y/o	Pro-Hospital	Civil
c).-		Pro-Mejoras		materiales	15.0%
d).-	Pro-Servicios		Asistenciales	a	indigentes
e).-	Pro-Comité	de	Promoción y	Desarrollo	Turístico
f).-			Pro-Turismo		6.5%

2.- En tratándose de los Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente un impuesto adicional del 10% pagadero simultáneamente a la contribución principal, cuyo producto se destinará a la Asistencia Social y/o Pro-Deporte.